En la ciudad de C. R., provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la

Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de C. R., con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. P. DEL P. DE C. R. c/ YPF SA s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 253/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 524/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 398), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 348/355vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los recursos.

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a Y.P.F. S.A. a pagar a A. P. del P. de C. R., la suma de pesos doscientos trece mil cuarenta y ocho con ochenta centavos, con más sus intereses, impuso las costas a la demandada y reguló los honorario profesionales.

La parte demandada apeló la sentencia y la regulación de honorarios por altos a fs. 358, el recurso fue concedido a fs. 359, fundado a fs. 377/384 y los agravios no fueron contestados.

El recurrente sostiene, en primer lugar, que la actora carece de facultades para prestar y/o cobrar por servicios de carga de hidrocarburos, invoca las previsiones del Decreto 44/91 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Municipalidad de Quilmes c/ Edesur S.A." (Fallos 325:391).

Luego, sostiene que los importes que la actora pretende cobrar revisten el carácter de un recurso tributario y que esa A. carece de potestad para su creación y cobro. Se detiene en consideraciones relativas a la naturaleza jurídicas de las tasas y cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

Por último cuestiona la imposición de costas por considerar que existieron razones fundadas para litigar. Hace reserva del caso federal y pide la revocación del fallo.

2. El recurso de la parte demandada:

Los agravios expresados en primer lugar que se vinculan con las facultades de la actora para prestar los servicios que dan sustento a la facturación reclamada no prosperarán porque versan sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

En efecto, al contestar la demanda se sostuvo que la A. P. carece de facultades para establecer tarifas a los servicios a las cargas de hidrocarburos, invocando en sostén de su criterio los mismos argumentos con los que pretende ahora fundar la carencia de facultades para la prestación de servicios en sí mismo.

En definitiva, ya sea por la primera razón reseñada o por la reiteración de argumentos que conducen a una falta de fundamentos adecuados, el agravio es inadmisible.

El agravio siguiente versa sobre el carácter de recurso tributario que se le asigna a la acreencia cuyo cobro ha perseguido la actora.

Este tribunal ya se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el particular (*cf*. SD 44/14/CyC, SD 4/12/CyC, SD 32/07 y SD 20/7); en tales fallos sostuve y reitero ahora que el meollo de la cuestión sometida a revisión es la determinación de la naturaleza de la prestación puesto que para comprobar si es o no aplicable el principio de reserva tributaria que se invoca debemos examinar la verdadera naturaleza de las prestaciones dinerarias exigidas por la utilización de los servicios portuarios. Desde ya, en tal tarea, es indiferente la calificación que el legislador o las partes hayan dado al concepto enjuiciado -en el caso, se ha usado indistintamente el nombre de tasa o tarifa; lo importante es atender a su verdadera naturaleza jurídica para determinar si estamos o no ante un tributo (CSJN, Fallos 21:498, 289:67 y 318:676).

En la sentencia impugnada si bien el tema no fue tratado puntualmente, se han dado argumentos a partir de los cuales corresponde elaborar los fundamentos que permiten determinar que la prestación dineraria por la utilización del servicio que nos ocupa no reconoce como fundamento el ejercicio del poder tributario del Estado, ergo no es un tasa.

Es que enseña el profesor Jarach que los tributos como género son obligaciones legales que el Estado o entes públicos descentralizados imponen en virtud de su poder de imperio a todos aquellos respecto a los que se producen los presupuestos de hecho definidos en la ley (autor citado en "Finanzas Públicas y Derecho Tributario", 3° edición Abeledo Perrot, Bs. As. 1999). En el caso, no es posible la inclusión de la prestación dineraria reclamada por la actora a la demandada en tal

concepto porque se exige no en virtud de una obligación legal sino de un contrato.

El servicio que el juez de grado señala como efectivamente prestado es el servicio a las cargas efectuadas en la terminal marítima de Caleta Córdova del P. de C. R.. Obviamente, se trata de un servicio directamente vinculado al transporte marítimo de mercaderías y es público porque satisface una necesidad colectiva; pero no puede ser considerado como un servicio público propio del Estado.

Los servicios públicos han sido clasificados en propios e impropios. "Se sostiene que son propios los que presta o debe prestar el Estado directamente o por concesionario; e impropios, aquellos que tienen de común con los propios el satisfacer en forma más o menos continua necesidades colectivas, pero no es el Estado quien los presta ni los concede, sino que tan solo los reglamenta" (*cf*. Villegas Basavilbaso, "Derecho administrativo", t. III, 1951, ps. 34, 47/49).

A esos conceptos aduno que la efectiva prestación del servicio, no ha sido cuestionada y la amplitud del concepto de servicio a las cargas excluye la tesis de la demanda. En efecto este "Comprende el pago correspondiente que deben efectuar las mercaderías, que según su régimen sean pasibles de la prestación de alguno o algunos de los servicios que se enumeran a continuación: Manipuleo, Tracción Ferroviaria, Tráfico de Intercambio y Estacionamiento de Camiones afectados a la carga o descarga en muelles o elevadores terminales, como asimismo la retribución proporcional que les alcanza en compensación de las inversiones que demandan los servicios generales de conservación y mantenimiento de la infraestructura P. como ser

servicios y conservación de la red y artefactos de alumbrado público y consumo de energía eléctrica, reparación y construcción de pavimentos y veredas, cercos, verjas, desagües pluviales, cloacales, edificios, útiles, equipos recolección de residuos y limpieza terrestre, pabellones sanitarios de uso público, vigilancia y redes no específicas de servicios de incendio" ("Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones P.s", pto. 24, fs. 242).

El financiamiento de este servicio se logra con un precio. Entendido este como "la suma de dinero que voluntariamente se da como contraprestación por la entrega de un bien, la concesión de su uso, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio de naturaleza económica" (Valdés Costa, "Curso de derecho tributario, Introducción. Ingresos Públicos",
Montevideo, 1970, t. I, págs. 189, 155/156). Conforme lo expuesto, no concurre en la especie el elemento caracterizador más importante de las tasas que es la actuación estatal vinculante inherente a la soberanía del Estado.

Para discernir cuándo el servicio se vincula a la soberanía estatal se ha recurrido al concepto de necesidades públicas –aquellas que nacen de la vida colectiva y se las satisface mediante la actuación del Estado- y a su distinción en absolutas y relativas. Las primeras son de ineludible satisfacción por el Estado a través de la prestación de servicios públicos esenciales, dan nacimiento al Estado y lo justifican y por lo tanto las únicas inherentes a la soberanía defensa exterior, el orden interno y la A. de justicia-. Las segundas, también denominadas secundarias atañen a la adecuación de la vida comunitaria a los progresos de la civilización y son por lo tanto contingentes y

mudables y pueden ser atendidas en forma indirecta con la intervención de particulares, intermediarios o concesionarios (*cf*. Villegas, Héctor Belisario “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, 8° edición actualizado y ampliado", ed. Astrea. Bs. As. 2002, p. 4/7).

En el caso bajo examen, conforme la naturaleza propia de la actividad prestada, no hay dudas que no estamos ante la satisfacción de una necesidad absoluta sino relativa, satisfecha por un ente público no estatal (art. 9 Ley 3755), de modo tal que la prestación dineraria por el uso de tal servicio no tiene naturaleza tributaria.

También, se ha recurrido al concepto de servicio público impropio para caracterizar la inherencia del servicio a la soberanía estatal, sin perjuicio de reconocer que la definición política sobre lo que es una actividad propia del Estado es cambiante en función del tiempo y del lugar (*cf*. Schindel, Angel, “Concepto y especie de tributos”, en "Tratado de Tributación", Tomo I, Volumen I, Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Ed. Astrea, Bs. As. 2003, p. 585/600). Huelga destacar que, incluso bajo esta óptica y conforme lo ya expuesto, es dable sostener que en el caso no estamos ante una tasa, puesto que el servicio hoy no puede ser calificado como propio. Al respecto, adquieren relevancia las argumentaciones –no impugnadas- del juez de grado relativas al proceso de desregularización P., al que ya he referido.

Horacio García Belsunce adhiere a esta última postura y, con base en ella ha propuesto la revisión parcial del concepto de tasa. Concretamente ha sostenido que: a) La tasa como especie del género tributo tiene

como presupuesto (hecho imponible) un servicio estatal exclusivamente; b) No todo servicio público supone un servicio estatal, pues los servicios públicos impropios son prestados por particulares, por simple reglamentación o permiso sin que impliquen una delegación o concesión; c) El servicio público impropio no es un servicio estatal; d) Como consecuencia de lo afirmado en el apartado anterior, es que propiciamos que se elimine del concepto de la tasa, como presupuesto o hecho imponible de ella, al servicio público en sentido lato o genérico sin distinciones. Sí admitimos, consecuentemente, que pueda incluirse en la definición de la tasa al servicio público propio (“Revisión parcial del concepto de la tasa como especie tributaria”, LL, 11/10/2206 en "Periódico Económico Tributario", 2006 noviembre - 361).

La redefinición del concepto de tasa, conforme el eje argumental transcripto, da sustento a la solución que vengo proponiendo.

Por lo tanto, no estamos ante un impuesto, más allá de la utilización indiscriminada del nombre "tasa". En función de su naturaleza y finalidad de aplicación, estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface necesidades colectivas.

Esta conclusión es determinante en orden a la cuestión central debatida y determina el rechazo de los agravios puesto que los mismos partían de la premisa que las sumas de dinero exigidas por la prestación de los servicios portuarios eran tasas y por lo tanto sujetas al principio de reserva tributaria consagrado por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento y violatorias de la ley de coparticipación, del Pacto Federal para el Empleo y la Producción y del Pacto Fiscal para los Hidrocarburos.

Lo expuesto, es conducente para la solución del caso y con base en ello propongo el rechazo de los agravios

El último agravio se refiere a la imposición de costas, y adelanto que tampoco prosperará, las razones invocadas carecen de la entidad suficiente para apartarse del principio general que rige la materia; esto es, imposición de costas al vencido.

Por las razones expuestas,

se rechaza el recurso.

4. El recurso contra los honorarios:

La impugnación a los honorarios regulados a los letrados de la parte actora por alta tampoco ha de prosperar. Es que la regulación se ajusta a las escalas arancelarias vigentes, ergo no se verifica exceso que autorice su reajuste.

Por las razones expuestas se rechaza el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota consagrado en nuestro ordenamiento positivo.

Los honorarios de esta instancia se determinarán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello propongo sean determinados los del Dr. M. D. V. en un 25% de los que le correspondan a la representación letrada de la parte demandada en su conjunto.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 358; en consecuencia,

confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de segunda instancia del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 388vta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 348/355vta., por la que se condena a la parte demandada YPF S.A. a pagar a la parte actora A. P. del P. de C. R., la suma de $213.048,80, plazo de 5 días y más intereses a partir del vencimiento de cada factura. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 358, la sentencia y los honorarios por altos y el recurso se concede a fs. 359.

La expresión de agravios de la parte demandada se agrega a fs. 377/384vta., que inicia con la síntesis de la cuestión controvertida, con lo que afirma que la actora carece de competencia para prestar los servicios por los que factura y que pretende cobrar un recurso tributario en abierta violación del principio de legalidad. Expone a continuación el primer agravio: a) La actora carece de potestad para prestar los servicios de carga y descarga de hidrocarburos. Sostiene que la sentencia desestima importantes argumentos de su parte y en cuanto enfoca que el servicio se encuentra perfectamente individualizado y debe ser retribuido; critica en tanto asimismo dice la sentencia que sistema guarda armonía con la norma nacional y constitucional y que no cabe buscar fuera de esos textos legales la aplicación de otra solución; que sin perjuicio de la potestad de la provincia del Chubut sobre las aguas,

sostiene que el juzgador elige descartar la normativa aplicable. Contrapone que la actora no tiene facultades para prestar o cobrar servicios a las cargas de hidrocarburos, pues no tiene facultades de control y/o fiscalización, que corresponden a la normativa federal, art. 1 del Dec. Nacional N° 44/1991; que la sentencia no justifica el motivo por el que se aparta del régimen específico; que con el decreto aludido y Ley Nacional N° 17319, se conforma la facultad exclusiva y excluyente a la autoridad nacional respecto a los servicio de transporte, carga y descarga de hidrocarburos en instalaciones fijas, su verificación y control. Que en tal marco se otorgó la concesión a la Empresa Termap S.A., que es la que presta servicios a su parte. Sostiene que la demandada no logró probar los servicios, en cambio su parte acreditó que los servicios que se pretenden cobrar han sido prestados por Termap. Referencia las actividades en las que opera en las terminales de Caleta Córdova y en Santa Cruz.

Opone que la Ley 24093 que reglamenta la actividad P. establece que no podrán cobrarse tasas, contribuciones o servicios que no sean efectivamente prestados. Cita normas constitucionales y fallo de la C.S.J.N. en la causa "Municipalidad de Quilmes c/ Edesur S.A.", Fallos 325:931, doctrina como ratificada en la causa: "Masalin Particulares S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego" (sent. del 21/3/2006. Que además, por las normas que la demandada reclama, constituyen un avance sobre la competencia exclusiva del Estado Nacional.

b) La actora pretende cobrar un tributo sin potestades para ello. Subsidiariamente, estima que se pretende cobrar un recurso tributario, que sin perjuicio de nombre jurídico del servicio, con las Resoluciones que señala la propia actora reconoce que los importes señalados lo son como contrapartida de un servicio en

el área P., Que la tarifa es en realidad una “tasa”, dentro de la clasificación tripartita de tributos. Cita autor de doctrina y caso de jurisprudencia comparativo que demuestran que el Estado organiza los servicios en vistas de finalidades sustancialmente colectivas, constitutivas de una de sus funciones esenciales y donde mas allá de organizar –en el caso– el tránsito aéreo, está destinado a preservar las personas y bienes involucrados, sujetos al principio de reserva legal.

Punto c) La improcedencia de la imposición de costas a YPF. La irrazonabilidad de los honorarios regulados. Fundamenta sobre los puntos señalados y hace reserva del caso federal.

A fs. 385 se corre traslado a la contraparte, el que no es contestado.

Tratamiento de los agravios:

Comienza afirmando que la sentencia es cuando menos confusa y que ha prescindido de importantes argumentos de su parte y cuestiona en cuanto señala que no cabe duda desde el punto de vista del derecho positivo, que la demandante le prestó un servicio a la demandada que debe ser retribuido y que encuentra el fundamento legal en la Ley Prov. 3755 y su Dec. Reglam. 209/1993, que rigen los aspectos vinculados con la habilitación, construcción, A. y operación de los P.s existentes, con la facultad de establecer tarifas, tasas, precios y cánones que se determinan por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones P.s y anexas. Critica cuando además de definir el

dominio de la jurisdicción provincial sobre el mar adyacente, cuando dice que no cabe buscar fuera de los textos legales la aplicación de otra solución y le asigna que pretende aislar la normativa que cita, del contexto normativo integral conforme con el fallo de la CSJN.

La agraviada anticipa que reconoce la potestad de la Provincia del Chubut sobre sus aguas, pero retacea a continuación que ello exige de manera inmediata constatar la facultad de requerir los importes reclamados, cuya normativa cree que el "a quo" elige descartar.

Como si el sentenciante se hubiera desvinculado del contexto normativo proveniente del orden nacional argumenta la recurrente, pero es inadmisible acusar de prescindencia, si las leyes troncales quedan señaladas a fs. 352vta. por el juez y ordenamientos que cita, son los han facultado al Estado Provincial y consiguientemente en el caso a la A. P. del P. de C. R., para administrarlo y explotar el P. respectivo. No existe ninguna prescindencia del contexto legal fundante por el que concluye por señalar las facultades referenciadas.

Ya en la demanda se individualizan las normas transferentes de las potestades, desde la Ley 23396 de Reforma del Estado, el Dec. 2074/90, las precisas delegaciones de la descentralización y que la sentencia asimismo las considera a fs. 352vta., las que lógicamente permiten luego a aludir puntualmente a la consecuente Ley Provincial N° 3755 sobre el régimen de habilitación de P.s y de establecer los recursos para su funcionamiento y que entrelaza el juzgador con los lineamientos que proporciona la Ley 24093 de Desregulación P. y su Dec. Reglam. N° 769/1993 y el Dec. Nac.906/1991 de Provincialización de P.s. Con tal conjunto normativo rechaza la invocación de inconstitucionalidad y de las resoluciones conforme a las mismas, porque guardan perfecta armonía con la Ley 23696 sancionada por el Congreso Nacional (art. 75 C.N.).

No hay lugar para sostener la prescindencia del sistema normativo, es la apelante la que prescinde de aplicar el fallo de la CSJN que cita. Ello es, no reconoce que las normas que invoca, se encuentran ensambladas en la desregulación señalada. Así, cuando opone en letra negrita que el Dec. 44/1991, en forma complementaria con la Ley Nacional N° 17319, otorga facultades exclusivas y excluyentes a la autoridad nacional, como no advertir la interferencia legislativa impuesta por el conjunto normativo y lo específico del art. 2 de la Ley 26197, a partir que las Provincias ejercen en forma plena el dominio originario y la A. de los yacimiento de hidrocarburos ubicados en su territorio y en el lecho y subsuelo del Mar Territorial del que fueren ribereñas, debiendo aplicar sus facultades en el jurisdicción provincial como Autoridad Concedente y Autoridad de Aplicación, "con arreglo a lo previsto en la Ley N° 17319 y su reglamentación…".

Es decir, ejercitando la provincia del Chubut en su ámbito como Autoridad Concedente y Autoridad de Aplicación las disposiciones de la Ley 17319 y normas reglamentarias, pasa asimismo a su órbita la aplicación del Dec. 44/91, una de las normas reglamentarias de Ley 17319.

En oportunidad de la demanda, la accionante especificó sobre la legitimación y causa de la obligación, pero todo desatendido por la argumentación la apelante al pretender asimilar que es la empresa privada Termap S.A. la que le presta los servicios reclamados, con lo que afirma que la actora no prueba el modo que prestó el servicio.

Tergiversa la argumentación de lo reclamado por la accionante, con la actividad que le presta la empresa Termap S.A.

El concepto de la prestación lo define con propiedad el fallo a fs. 351vta., Punto 5. del Considerando, se demanda por "servicio a las cargas de volúmenes de petróleo, propiedad de la demandada, en buques tanque en la monoboya de Caleta Córdova, asentados en los registros de las agencias marítimas intervinientes y de Termap S.A. propietaria de la monoboya y en la Aduana...".

Los servicios directos prestados por Termap S.A. a la demandada, no son entonces de la naturaleza de los que señala el fallo demandados por la A. P.. Lo define la sentencia y antes la actora al demandar, la retribución que le asiste en compensación de las inversiones que demandan los servicios generales de conservación y mantenimiento de la infraestructura P., como especialmente en el P. de C. R., Obras de Mantenimiento, Conservación y Balizamiento y todo lo referido a la utilización de instalaciones del P. para la operación de la monoboya, carga y descarga de hidrocarburos, las obligaciones que imponen las normas MARPOL en defensa de derrames y contaminación (ver informe del perito Ing. Efraín Carrizo a fs. 185/189). He aquí la causa de la obligación y su medición, conforme al cuadro tarifario señalado y Res. 07/07 APPCR que le asiste.

Conclusión, el "servicio a las cargas - removido" invocado por la parte actora, no es la carga o descarga de los buques de la demandada –en lo invocado– realizado por la empresa Termap S.A.

En cuanto se sostiene que la parte actora pretende cobrar un tributo, comienza por contradecir las propias definiciones de las normas. Lo señala la sentencia a fs. 353, que el mencionado Decreto 44/91, que reglamenta el transporte de hidrocarburos, define en el art. 6° el concepto de "tarifa", como la retribución que el

cargador debe pagar. En consonancia, las propias resoluciones de la APPCR demuestran la determinación de "tarifas" por costos económicos. El concepto legal es afín cuando determinados servicios públicos resultan adjudicados a entidades administrativas descentralizadas, que determinan tarifas o precios que no tienen carácter tributario. Es lugar común lo señalado por los autores, las dificultades para diferenciar la tasa de un ingreso de derecho privado. Lo dice el autor Giuliani Fonrouge, que si bien la tasa se vincula con la realización de una actividad administrativa, "esto no significa que cualquier actividad sea retribuible mediante tasas...", que el problema es tan complejo que ha llegado a expresarse que no hay "un elemento material de diferenciación al que pueda atribuirse influencia decisiva y constante sobre el carácter jurídico de las relaciones en cuestión" ("Derecho Financiero", Vol.II, pág. 989/990, ed. Depalma 1970, autor cit.). Pero en definitiva y en la búsqueda de la definición, se ha considerado importante advertir cuando el servicio público es suministrado por normas del derecho privado, de manera que la calificación jurídico-financiera del ingreso obtenido dependerá del tipo de actividad desarrollada (del autor y ob. cit., Vol. I, página 202, nota 37), concepto que compatibiliza la jurisprudencia reiterada de mis colegas en los precedentes ("A. P. del P. de C. R. c/ YPF S.A. s/ ordinario (cobro de pesos)", expte. N° 16.095/06 para descartar la existencia de una tasa, porque "… no concurre en la especie el elemento caracterizador mas importante de las tasas que es la actuación estatal vinculante inherente a la soberanía del Estado" –voto de la Dra. Alonso en esta causa citada-). Tal jurisprudencia resulta reiterada con los autos caratulados: "A. P. del P. de C. R. c/ Termap S.A. s/

ordinario (cobro de pesos)", expte. N° 290/14; "A. P. del P. de C. R. c/ Compañías Asociadas Petroleras S.A. s/ ordinario (cobro de pesos)", expte. N° 16.094/06 y asimismo reiterada en el presente primer voto, con lo que a su respecto me expido de igual modo, la exclusión de una tasa que imponga el Órgano Administrativo.

Por todo lo expuesto se rechaza asimismo el agravio del punto b) de fs. 381.

c) La improcedencia de la imposición de costas a YPF. La irrazonabilidad de los honorarios regulados:

Sostiene la parte apelante –sin desconocer el principio general objetivo de la derrota– que tuvo y tiene atendibles razones para sostener la improcedencia de la demanda, fundado en normas vigentes y en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con lo que sostiene las costas en el orden causado.

Las afirmaciones carecen de sustento; la recurrente ha desconocido el derecho vigente en la materia y pretendido excepcionar con normativa que en razón de la desregulación jurídica, reconoce en plenitud la jurisdicción y competencia de la Provincia a través de sus órganos.

El principio rector que reconoce no puede ser variado (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

En cuanto a la regulación de los honorarios, que fijados en el 18% como que exceden el máximo de la escala arancelaria, contradice el art. 6 de la misma cuyo máximo lo establece en 20%, aún contando con el incremento porcentual que otorga el art. 8 del mismo arancel. En cuanto expresa que los letrados de la actora, se limitaron a la oposición de la demanda en forma sucinta y con otros menoscabos, queda contradicho pues se ha confirmado integralmente la sentencia con los presupuestos normativos que integran la demanda y

produciendo prueba congruente, también sustento de la sentencia. Es la demandada la que al exponer sus argumentos se desvincula de las normas invocadas y de la real naturaleza de los servicios administrativos reclamados.

Por otra parte, atento a los porcentuales establecidos en la sentencia, por debajo de los máximos de las escalas respectivas del arancel, terminan por demostrar la razonabilidad de las regulaciones.

Se rechaza el agravio.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada apelante a fs. 384vta.

Costas de la alzada: atento al resultado del recurso, las costas deben imponerse a la parte demandada (art. 69 cit.).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, en cuyo marco se ajustan a derecho los propuestos en el presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Conforme se resuelven las cuestiones del recurso, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, Dra. Silvia Noemí Alonso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 358; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 348/355vta. en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del Dr. M. D. V. en un veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 388vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara